



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1124-2002-AA/TC

LIMA

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre del 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Judith de la Mata de Puente y otros contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de justicia de Lima, de fojas 306, su fecha 26 de noviembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Doña Judith de la Mata de Puente, don Humberto Arenas Velásquez, don Miguel Guevara Moran, don Alberto Valencia Cárdenas, don Regulo Mujica Jeri, don Walter Cuestas Díaz, don Alejandro Ponce Rodríguez, doña María Colan Villegas, don Gerardo Javier Bailon Ariza, don Grover Germán Pango Vildoso y don Nicolás Díaz Dávila, con fecha 07 de diciembre de 2000, interponen demanda de acción de amparo contra el Congreso de la República y la Oficina de Normalización Previsional ONP, con el objeto que se les pague su pensión de cesantía, con los correspondientes aumentos que desde el mes de agosto de 1991 se pagó a los congresistas en actividad y que no les fueron abonados a los recurrentes, entre ellas, la denominada Asignación por Función Congresal; que se declare inaplicable la Resolución N.º 066-95-CD/CCD en cuanto señala que no podrá otorgarse a los ex - parlamentarios pensionistas una pensión que supere la cantidad de S/. 3,800 nuevos soles, la Resolución N.º 302-99-CR/GRRHH que declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión, y la Resolución Ficta de la Gerencia General del Congreso, al impugnarse la anterior resolución citada. Asimismo, solicitan que se ordene al Congreso de la República, el pago de la Asignación por Función Congresal Activa y los devengados que le correspondan.

Los demandantes afirman que desde el inicio de sus funciones, hasta el mes de julio de 1995, los congresistas en actividad percibían la llamada Asignación por Alta Dirección, que ascendía a US\$ 1,500.00 dólares americanos, suma que no se abonó a los ex parlamentarios pensionistas; en esta última fecha, el Congreso Constituyente Democrático expidió la Resolución N.º 066-95-CD/CCD, que dispuso el cambio de

139



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nomenclatura de la "Asignación por Alta Dirección", denominándose en adelante "Asignación por Función Congresal Activa", fijándose la misma en la suma de US\$ 1,280.00 dólares americanos, e incrementada posteriormente, por mandato del Decreto de Urgencia N.º 073-97. Añaden que ante la solicitud presentada para el pago de dicha asignación, la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso, por medio de la Resolución N.º 302-99-GRRHH/CR, resolvió que tal pretensión era improcedente, invocando para ello la Resolución N.º 066-95—CD/CCD, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley N.º 23495 y el Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM.

La Oficina de Normalización Previsional, por su parte, contesta la demanda proponiendo la excepción de caducidad, para luego solicitar que la misma sea declarada improcedente, por considerar que el rubro demandado, sólo les corresponde a los congresistas en actividad, los mismos que se originan en la realización de actos, atenciones y celebraciones de carácter oficial, y en el cumplimiento de las metas oficiales para las que fueron elegidos, lo cual no ocurre en el caso de los demandantes, quienes no realizan actividad oficial alguna; de otro lado, conforme se establece en la Resolución N.º 066-95-CD/CCD, dicha asignación constituye un concepto no pensionable.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, al contestar la demanda, propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, caducidad y falta de agotamiento de la vía previa, solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente. En ese sentido sostiene que la Asignación citada, no puede ser considerada pensionable, pues ésta no se encuentra referida a un gasto específico sino que se otorgan según el cargo o función que desempeñan los congresistas en actividad; asimismo, informa que la referida asignación no se encuentra incluida en el artículo 5º de la Ley N.º 25048.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 6 de marzo de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la Asignación por Función Congresal Activa, no tiene el carácter de pensionable, pues no es regular en su monto, y no es de libre disponibilidad por parte del congresista en actividad.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que no se advierte que la pensión de los demandantes no sean niveladas, y porque de conformidad con el artículo 1º de la Resolución N.º 066-95-CD/CCD la Asignación por Función Congresal Activa no tiene el carácter de pensionable.

FUNDAMENTOS

1. En autos, los demandantes, en su condición de ex -congresistas, pretenden el pago de una pensión nivelable en aplicación del Decreto Ley N.º 20530, debiendo la demandada pagarles como parte de la pensión que les corresponde, la denominada

140



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asignación por Función Congresal Activa, que perciben los congresistas que se encuentran en el ejercicio de dicho cargo.

2. La Resolución N.º 066-95-CD/CCD, a partir del 1 de julio de 1995, fija el monto total de los emolumentos no remuneraciones, que perciben los Congresistas de la República, sobre la base de dos grandes rubros: el de Remuneraciones, y el que corresponde a la Asignación por Función Congresal Activa, la segunda de las cuales no sólo es considerada como “no pensionable”, sino que, por disposición de dicha resolución, únicamente está afecta al fonavi y al impuesto a la renta, no así, a los descuentos para efectos previsionales”.
3. Conforme lo establece el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, “Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto”. Situación jurídica que ha sido evidenciada por Tribunal Constitucional reiterada y uniforme jurisprudencia, sobre las pensiones que son nivelables y los montos pensionables.
4. Siendo así, y teniendo en cuenta que en autos no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530 y el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM, la asignación reclamada no cumple con el requisito de estar sujeta a descuentos de ley para efectos previsionales.
5. En consecuencia, al no abonarse la misma en las pensiones de los demandantes quienes gozan de pensión nivelable de acuerdo con el régimen pensionable del Decreto Ley N.º 20530, no se vulnera sus derechos pensionarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (E)

[Handwritten signatures in blue ink: Bardealli, Marsano, Gonzalez Ojeda]

141